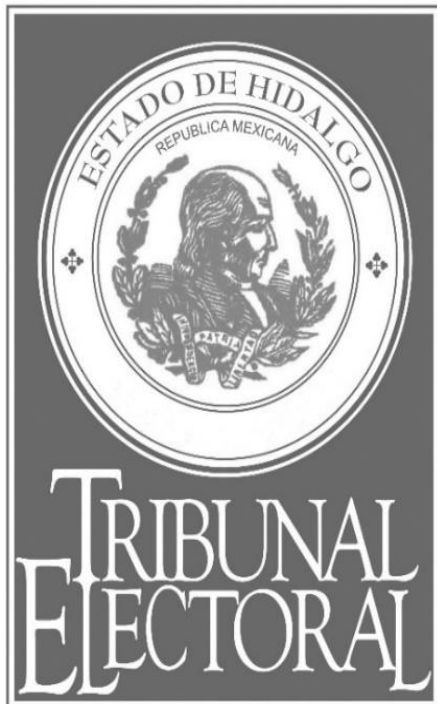


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Expediente: TEEH-PES-115/2022.



Denunciante: DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA

Denunciados: Jaime Pérez Suárez, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo y otros.

Magistrado Ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Secretario de estudio y proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

1. Sentido de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la inexistencia de la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

2. Glosario.	
Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Belém do Pará:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalización expresa.

Denunciados:	Jaime Pérez Suarez, en su calidad de Presidente Municipal , Gabriela García Alonso, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control Autoridad Sustanciadora y Resolutora , Alejandra Rodríguez de Dios en su carácter de Titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control , Luz María Hernández Ángeles, en su carácter de Síndico Municipal Suplente, Melquiades Pérez Ángeles en su carácter de Oficial Mayor, Esther Manzano Castaño, en su calidad de Directora de Comunicación Social, Carlos Ortega Cruz, en su carácter Asesor Jurídico, Javier Pliego Mungia, en su carácter de Tesorero Municipal, José Ramón Morita Espino, Patricia Benítez Falcón, Fernando Zarate Viveros, Raúl de León Porras y Roció Febronio Teodosio, en su carácter de Regidores y Regidoras , todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, respectivamente.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

3. Antecedentes².

- 1. Acceso al cargo.** Derivado de la elección celebrada el 18 de octubre de 2020, la denunciante resultó electa como Síndica integrante del Ayuntamiento.
- 2. Procedimiento.** El 28 de marzo del año dos mil veintidós se notificó a la denunciante la resolución por la cual era suspendida de su cargo como servidora pública; lo anterior, derivado de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable a través del expediente OIC/PA/04/2022.
- 3. Medio de impugnación.** Derivado de lo anterior, la denunciante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales, asimismo, denunció la posible comisión de conductas generadoras de violencia política en su contra por razones de género.

² De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes.

4. **Sentencia.** El 07 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó escindir el escrito que dio origen por cuanto hace a los posibles actos de VPMG en su contra para que sean investigados a través de un PES y, por otra parte, se desechó de plano la demanda promovida por la denunciante al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 353 del Código Electoral.
5. **Radicación de la queja.** El 10 de abril, el Secretario Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, emitieron el acuerdo de radicación del PES, asignándole la clave IEEH/SE/PES/071/2022.
6. **Acuerdo de admisión.** El 21 de junio, el Secretario Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de admisión del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/071/2022.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 04 de julio, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
8. **Remisión del expediente al tribunal electoral.** El 05 de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2368/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/071/2022 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
9. **Turno.** Por acuerdo del mismo 05 de julio, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se registró el expediente TEEH-PES-115/2022 y se turnó a la ponencia en turno Martínez para la debida substanciación.
10. **Radicación.** Mediante proveído del 08 de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-115/2022 en su ponencia y, remitió el expediente IEEH/SE/PES/071/2022, a fin de que la autoridad instructora realizase diligencias para mejor proveer.
11. **Informe.** El 22 de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad instructora informase dentro de un término de 24 horas el estado que guarda el PES IEEH/SE/PES/071/2022.

- 12. Remisión del expediente.** El 02 de septiembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2908/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/071/2022 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 13. Nueva devolución al IEEH.** El siete de octubre del año dos mil veintidós, se remitió el expediente para que la autoridad instructora realizara diligencia la mejor integración del expediente en que se actúa.
- 14. Recepción del expediente ante este tribunal electoral.** una vez que el IEEH integro debidamente el expediente lo remitió a este órgano jurisdiccional.
- 15. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró el cierre de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes:

4. Consideraciones.

- 16. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente PES en materia de VPMG, en atención a las siguientes consideraciones.
- 17.** En primer lugar, cabe señalar que las reformas realizadas en materia de VPMG³, el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.
- 18.** Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos **que buscan visibilizar y**

³ Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.

19. En ese orden de ideas, es que este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por la denunciante, toda vez que aduce hechos que posiblemente actualicen.
20. Ello de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325, 337 fracciones I y II, y 338 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la **Jurisprudencia 25/2015** sustentada por la Sala Superior. Lo anterior además en términos de lo ordenado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-137/2022.
21. **Protección de datos personales.** En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional deba adoptar una acción inmediata de una posible víctima de VPMG, se precisa lo siguiente.
22. Este Tribunal Electoral considera dictar una medida de protección a favor de la posible víctima de VPMG, consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre, en todas las actuaciones del presente PES, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra por el denunciado.
23. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
24. Además, de que con ello se busca evitar una revictimización o algún tipo de represaría en contra de la denunciante, ya que al ser un asunto de relevancia se debe evitar una consecuente o posible afectación a la imagen o derechos

de la persona denunciante. Robustece a lo anterior, Jurisprudencia 12/2022⁴.

5. Estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

25. Delimitación de la materia de análisis. Por cuestión de metodología, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

26. Acusaciones. La denunciante hace valer en sus escritos de queja, lo siguiente:

DATO PERSONAL RESERVADO. Se queja de lo siguiente:

→ **Primer escrito del 29 de marzo:**

- *“...La colocación de sellos de seguridad a mi oficina ordenados por el Presidente Municipal de Tlaxcoapan, que ni siquiera la autoridad sustanciadora había ordenado, es un exceso por parte del ciudadano Jaime Pérez Suarez, con el ánimo de Humillarme y Vejarme de manera pública, haciendo notorio la relación de poder que ostenta y ejerciendo Hostigamiento innecesario, puesto que la clausura de mis oficinas no está ordenado ningún documento...” (sic).*
- *Es un hecho que el Presidente Municipal basado en la costumbre de que ordenar y hacer sentir su poder machista, en un exceso de su parte, mandó colocar sellos de seguridad y me impide hacer la labor de vigilancia que me confirió el voto popular (sic).*

→ **Segundo escrito del 30 de abril:**

- *El 3 de septiembre de 2020 el candidato Jaime Pérez me hace una llamada telefónica para pedirme que me presentara en su casa, al llegar lo note un poco molesto e inicia la plática comentando que se acababa de enterar que la candidata a síndico municipal propietaria era yo, que se había llevado una gran sorpresa pero que ya había platicado con el Lic. Honorato Rodríguez y que le había pedido que por favor me removiera del puesto porque yo no era parte de su equipo, le comente que si esa era su*

⁴ **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas.

postura pues que yo no tenía mayor problema y que si así se decidía pues que yo estaba en la mejor disposición de platicarlo con el Lic. Honorato, cabe resaltar que ese era el último día para que firmáramos el registro de la planilla y el Sr. Jaime no me permitió firmar mi documento. Al Salir de su casa, cinco minutos después de haber llegado a la mía, recibió una llamada del Lic. Honorato el cual me dice que me esperaba en las oficinas del partido para que allí firme el documento de registro y que allá platicáramos. Al llegar a las oficinas del partido Verde Ecologista el Lic. Honorato ya me esperaba y me hace pasar a su oficina, en el escritorio ya tenía el documento de registro a mi nombre con el cargo de síndico municipal, propietario y me pregunta que qué fue lo que paso le comenté lo que el Sr. Jaime me había dicho, incluso que en un momento había sentido amenazantes sus comentarios pues uno de ellos había sido que si no firmaba él iba a poner a quien el quisiera, el Lic. Honorato me dijo que no me preocupara que ellos me habían considerado a mí y que las cosas seguían en el mismo tenor, que ellos platicarían con él esa situación y en ese momento me pide que firme mi registro como candidata a síndico propietario y lo firmo (sic).

- *Una vez que la gente se retirara, ingresamos a la casa de campaña donde el ahora presidente municipal electo agradece a su planilla, una vez concluida la organización el ahora presidente electo me pide que lo espere un momento pues quiere platicar conmigo, ingresamos a una habitación dentro de la casa de campaña donde dice las siguientes palabras: Bueno Sra. DATO PERSONAL RESERVADO. ya gane, nos fue bien, ahora si vamos hablar, ahora el sartén por el mango lo tengo yo y quiero que usted Sra. DATO PERSONAL RESERVADO. me firme su renuncia porque la que quiero que quede de síndico es la Lic. Luz María. A lo que le respondo: Sr. Jaime con todo respeto ese es un tema ya trillado y un tema que yo no voy a tratar con usted yo voy a platicar con el Lic. Honorato porque a mí en ningún momento se me mencionó la palabra renuncia, sin embargo creo que la palabra correcta sería licencia, no sé porque usted toque ese tema, pero no me dijeron nada de eso. Y me retiro. (sic).*
- *Transcurrieron los días, se realiza la entrega-recepción de la cual no fui parte y después el Maestro Armando Cuenta (en su momento coordinador de campaña) se presenta en mi casa para sostener una plática conmigo en donde me comenta que lo mandaba el Presidente electo y que le pide que una vez más me pida que firme mi renuncia para que el 15 de diciembre del 2020 fuera la suplente quien tomara protesta, a lo que le contesto que eso no será posible y que por favor dejen de insistir en eso, entonces me dice: "Ok, entonces no va a firmar la renuncia el Presidente me dijo que pensara muy bien el trabajar en equipo con el" a lo que respondo "Que no entendía el porqué de sus palabras, que yo siempre me comprometía a realizar mi trabajo de manera profesional y eficiente, y que por ese motivo el partido me había dado la oportunidad de estar en el puesto en el que me encontraba" (sic).*

- *El 15 de diciembre tomamos protesta, el presidente realiza la ceremonia de manera virtual pues desafortunadamente había resultado positivo a Covid-19, al terminar la ceremonia nos quedamos para empezar a realizar nuestras funciones, la persona que estuvo fungiendo como sindico en el consejo me hace entrega de la oficina que ocupa la sindicatura, el inventario y los bienes de la misma. En ese momento me comenta que tendrá que hacer el cambio de nombre en el acta entrega pues a ella le habían dicho que la sindica municipal era la Lic. Luz María Hernández Ángeles pero que realizamos la entrega-recepción y que cambiaría el nombre y podría el mío. En esa situación se dio en la entrega de cada una de las dirección pero como una semana antes se habían realizado los trabajos de entrega-recepción y de la cual vuelvo a reiterar que no fui parte, solo cambiaron el nombre en la última hoja, sin darme la oportunidad de revisar que se había entregado o no en cada una de las áreas, situación que fue comentada a los representantes de auditoría superior del Estado y ellos me comentaron que no había mayor problema que yo solo firmaría como testigo y que posteriormente me tendrían que expedir una copia de la acta entrega de manera general, copia que jamás fue expedida. (sic).*
- *Se realizó una junta de directivos la cual convoco la secretaria general municipal, cargo que fue ocupado por la suplente la Lic. Luz María Hernández Ángeles, en la que algunos directores que fueron parte de la gente que trabajó en la campaña y que afortunadamente obtuvo un cargo de director y con los que logre tener una buena relación me comentaron que la secretaria en esa junta les había “prohibido estrictamente el hablarme, darme información, realizar algún trabajo en conjunto conmigo y que quien hiciera lo contrario perderá su trabajo” varios directores fuera de presidencia se acercaron a mí y me ofrecían disculpas y me comentaban eso y me decían que no me hablarían dentro de presidencia porque no querían poner en riesgo su trabajo, a lo que les respondía que entienda la situación y que lo que menos quería era perjudicarnos y que si no hablarles era la solución que sin problema que no me hablaran. Esa situación fue notoria el día que se realizó la primer sesión de comisión de hacienda en donde se aprobaría el presupuesto del ejercicio fiscal, la cual me pedían la realizara sin un estudio previo, yo dije que no podía llevarla a cabo pues no tenía la información, en ese momento conocí al L.A. Javier Pliego Mungia quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal el cual comento que la información ya había sido entregada para su estudio y pregunte que a quien había sido entregada por que a mí no se había entregado, y el respondió que a mí no me conocía y que a quien le había entregado la información era la sindico Luz, al escuchar esto el Maestro Armando Cuenca quien es el Secretario particular del presidente le comentó al tesorero que la sindico era yo y que a mí me tendría que entregar la información. En ese momento el presidente en funciones entra a mi oficina y me comenta que el tesorero había cometido el error de entregar la información a la licenciada Luz pero que había sido porque en realizada ella era la que tendría que estar ocupando ese cargo pro que ya que*

me encontraba allí el daría la orden de que me fuera entregara pero que ese mismo día se tenía que realizar la sesión de la comisión de hacienda la cual es presidida por la síndico municipal pues ese mismo día se tendría que entregar a la auditoria la aprobación del presupuesto, la sesión se llevó a cabo y el presupuesto fue aprobado por unanimidad (sic).

- *Los siguientes trabajos fueron enviar oficios al tesorero y al asesor jurídico para llevar una mesa de trabajo y ponernos de acuerdo en la forma de trabajar, oficios que dos de ellos no tuvieron respuesta por parte del tesorero hasta el tercero, se realizó la mesa de trabajo, allí note que todas las direcciones contaban con un equipo de trabajo menos la sindicatura y al poner todos los puntos sobre la mesa, puede notar que la sindicatura tenía mucho trabajo pero sobre todo bastante responsabilidad jurídica, motivo por el cual en la segunda sesión extraordinaria pido al pleno sea aprobado un asesor jurídico y un asesor contable para el mejor desarrollo de las funciones propias de mi cargo, mismo que me fue negado argumentando que en presidencia existía la figura de asesor jurídico y que junto con el tesorero los trabajos se podrían sacar adelante. Eso motivó a que en diversas mesas de trabajo, en redes sociales e incluso de manera personal regidores y el mismo presidente me comentaron que si yo no sabía o no podía con el cargo que firmara la licencia, que para ocupar un cargo como síndico tenía que ser estudiada, cabe destacar que yo provengo de una familia de escasos recursos, de una familia de comerciantes, mi familia se dedica a vender tamales, una familia trabajadora y ese ha sido también motivo de burlas y de comentarios como “Que mejor me hubiera quedado a vender tamales y no querer ocupar un puesto para el que no estudié” (sic).*
- *Pero la actitud de los regidores, de la secretaria municipal y del presidente hicieron que me sintiera vulnerable por no contar con el conocimiento para poder desarrollar de manera eficiente mi trabajo, haciéndome dudar muchas veces de que yo pudiera realizar mi trabajo de la forma adecuada, sumándole a esa situación el que el asesor jurídico y el tesorero no eran de mi confianza y que en muchas ocasiones al pedirles información esta me fue negada u ocultada por ello me vi en la necesidad de pagar asesorías externas para poder salir de muchas dudas que tenía en diferentes temas. (sic).*
- *En una sesión ordinaria un punto para su aprobación era que el presidente pudiera realizar firmas de convenios y contratos sin la autorización del cabildo, mi voto fue en contra pero se aprobó por mayoría simple, mi voto fue en contra argumentado que la ley decía que ese era parte de nuestro trabajo, el vigilar por los intereses del municipio y que si nosotros votábamos a favor estaríamos otorgándole al presidente nuestra facultad aun así como antes lo comente se aprobó, por tal motivo interpuse un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano el cual salió favorable a mi petición, esto molestó tanto al presidente que inmediatamente empezaron a hostigarme de manera más recurrente, no volvieron a invitarme a ningún evento social que se hacía*

y si se veían obligados a invitarme tomaban fotos, la editaban y en la página oficial del Ayuntamiento me excluían, en las sesiones de cabildo me negaban el uso de la voz la secretaria municipal y el presidente (sic).

- *En una sesión de cabildo la regidora Apolonia Nereida Ávila del Partido Nueva Alianza realiza una propuesta de homologación de nómina, homologa la nómina de esta administración a la de la administración del 2012-0216 y que lo que se descontará iría en apoyo para la pandemia, esto fue aprobado por unanimidad. Sin embargo es importante destacar que nunca nos dijeron cuál era la cantidad descontada al presidente, a los regidores se les descontaba la cantidad de \$500.00 y a la síndico la cantidad de \$5,078.00 esto quincenalmente, siendo evidente la intención de perjudicarme, lo que yo considero violencia económica hacia mi persona, al ver que las cantidades no eran de manera uniforme yo mente que no se me hacía justo a lo que el presidente respondió que había sido la propuesta de la regidora y que ya había sido votado y que si yo me retractaba era que no quería ayudar a la población que estaba padeciendo los estragos de la pandemia, pero cabe resaltar que durante esos seis meses que se nos descontó nunca se nos dijo que apoyo o que destino había tenido ese recurso, motivo por el cual se ingresó un oficio pidiendo que nos fuera devuelto ese recurso ya que nunca se nos justificó su gasto y que de ser así nosotros lo destinaríamos a apoyo que la gente llegaba y nos pedía ya que habían acudido con el presidente y este les comentaba que el municipio no contaba con recurso, oficio que hasta el momento no ha sido contestado (sic).*
- *El 11 de mayo a las 10:00 horas del 2021 se presenta en las oficinas que ocupa la presidencia municipal el C. Juan Jesús Quiroz Bautista en su carácter de verificador, notificador, ejecutor del servicio de administración tributaria, administración general de recaudación, administración desconcentrada de recaudación de Hidalgo y es atendido directamente por el Tesorero Municipal, con la finalidad de realizar el requerimiento de pago y/o embargo respecto al crédito fiscal y sus accesorios legales, importes que se encuentran contenidos en la liquidación del adeudo señalado en el mandamiento de ejecución, así como solicitando se acreditara el pago de la cantidad de \$6,285,358.00 importe que corresponde al monto actualizado del crédito fiscal a la fecha de la emisión del mandamiento de ejecución, a lo que el tesorero municipal, le manifestó que no se cuenta con el recurso para realizar el crédito fiscal y que desconocía tal situación toda vez que durante el ejercicio de entrega recepción no se notificó que existiera algún procedimiento o adeudo con el SAT, entregándole en ese momento la notificación con diversos anexos. (sic).*
- *... es importante mencionar que la oficina se encuentra cerrada y sellada con sellos de seguridad del ayuntamiento acatando la instrucción, ya que se trataba de una indicación por parte del presidente municipal Jaime Pérez Suarez, dejándome así sin ningún tipo de*

información con la cual yo me pudiera asesorar para poder realizar acción alguna. (sic).

- *los regidores C. Fernando Zarate Viveros, C. Raúl de León Porras, C. Roció Febronio Teodosio, Prof. José Ramon Morita y Arq. Patricia Benítez Falcon, se presentan ante la titularidad del Órgano Interno de Control a presentar formal denuncia en contra de una servidora, a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente de hechos que han generado un daño al erario público y para que se me determinara la sanción correspondiente a las omisiones en que hubiera incurrido. El día 28 de marzo llegan a mi casa a entregarme una notificación expedida por la Lic. Gabriela García Alonso Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tlaxcoapan con No. De oficio OIC/TLAX/090/2022 y con No. De expediente OIC/PA/04/22, el cual a la letra dice: “En cumplimiento al punto primero del proveído de fecha 28 de marzo del año 2022, esta autoridad, decreta como medida cautelar la suspensión del cargo que ostenta como sindica municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto, para lo cual y a efecto de no vulnerar sus derechos se le notificara el acuerdo dictado para que ejercite las acciones legales y/o administrativas que en derecho corresponda. Aunado a eso y fundamentado en el art. 124 fracciones I y V de la Ley General de responsabilidades administrativas determinan también el garantizar mi derecho al mínimo vital correspondiente al 30% de lo que actualmente recibo por concepto de dieta, esto para el desarrollo de mis actividades. Diez minutos después me llama mi secretaria Mariela Gonzaga para informarme que había llegado el oficial mayor el Tec. Melquiades Pérez Ángeles acompañando de la directora de comunicación social C. Esther Manzano Castaño para sacar fotos de mi oficina para después pedirle que tomara sus cosas personales y que saliera de la oficina y que por órdenes del presidente Jaime Pérez se procedería a ponerle sellos de seguridad y pedirle entregar las llaves de dicha oficina (sic).*
- *Acción que jamás fue nombrada en la medida cautelar y que hasta el momento desconozco por qué se me selló mi oficina ya que nunca me lo hicieron saber de manera formal, hecho por el cual considero que se extralimitaron en sus funciones ya que esa acción fue realizada en horario laboral y en presencia de gente que se encontraba realizando tramites en presidencia y que algunas que me conocen me llamaban o incluso tocaron a la puerta de mi casa para saber que había hecho de malo o que si estaba bien. Esto también provocó que se subieran notas en redes sociales en especial en Facebook donde se decía que me habían quitado del puesto y que también provocó muchos comentarios mal intencionados y que la gente dudaría de mi persona (sic).*
- *Lo antes mencionado ha causado mucho daño a mi persona que creo de difícil reparación, pues la imagen hacia la ciudadanía de Tlaxcoapan derivada de esta medida cautelar y de las publicaciones han causado duda*

entre la gente que cuando me ve comentan que me quedo grande el puesto, que va a ser difícil que regrese (sic).

- *Es importante mencionar que con fecha 19 de abril la suplente la Lic. Luz María Hernández Ángeles tomó protesta para desempeñar el cargo de síndica municipal (sic).*
- *El hecho de que se redujera la dieta de que surtiera efecto la medida cautelar causo en mi un estrés terrible, pues como madre y sustento de familia fue afectada mi economía, pues aparte de tener que pagar asesoras por parte de abogado yo tengo responsabilidades en mi casa y de verdad esta situación me ha llevado a tal punto que he sufrido ataques de ansiedad, hay momento en los que no puedo parar de llorar, me da miedo salir a la calle porque todo el tiempo pasan patrullas fuera de mi casa que específicamente al pasar por fuera de ella pasan lento y como espiando, amedrentando y hostigando y si no se quedan paradas un buen rato allí y de esto son testigos el personal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo quienes me notificaron del presente procedimiento especial sancionador, ellos vieron el nivel de hostigamiento hacia mi persona pero peor aún hacia mi familia, yo tengo un hijo menor de edad el cual tengo que dejar solo porque tenemos que salir a buscar el sustento de la familia, y salgo y no me quedo tranquila de pensar si le podría pasar algo...” (sic).*

27. De lo anterior, se aprecia que la denunciante demanda posibles actos de VPMG en su perjuicio, supuestamente cometidos por diversos funcionarios públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

28. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la queja de la denunciante, se centra en las siguientes premisas:

- Qué desde su postulación como “Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo” ha sufrido actos de VPMG por parte del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.
- Qué se le ha obstaculizado su derecho al ejercicio del cargo.
- Qué se le removió injustificadamente.
- Qué se le descontó vía nomina una percepción desproporcionada por concepto de “Apoyo Contingencia COVID”.
- Qué se le inició un procedimiento ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento por no realizar acciones tendientes al adeudo de pago de ISR.
- Se colocaron sellos de seguridad en su oficina lo cual impedía el acceso.

Defensas.

29. En el caso, es necesario precisar que los denunciados se defienden, de la misma manera; es decir sus alegatos son similares, por lo que únicamente se expondrán los argumentos más importantes al caso.

30. **Gabriela García Alonso, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo**, se defendió así:

- Como ha quedado acreditado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número OIC/PA/04/2022; la medida se encuentra ajustada a los principios constitucionales, como son el Principio de Proporcionalidad.
- Se debe realizar la ponderación de los intereses, que en este caso lo constituye el interés público, sobre el interés particular, ya que como se ha acreditado ante la omisión efectuada por la ahora actora, se generó una afectación hasta el día de la emisión de la resolución de \$6,285,358.00.
- **DATO PERSONAL RESERVADO.** conocía plenamente la afectación al erario municipal y fue omisa en su actuar, ya que como se desprende de la notificación realizada el doce de mayo de dos mil veintiuno, por el C. Juan Jesús Quiroz Bautista, Verificador, Notificador, Ejecutor del Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Recaudación, Administración Desconcentrada de Recaudación de Hidalgo, con sede en Hidalgo; en el cual se realiza el requerimiento de pago y/o embargo respecto del crédito fiscal y sus accesorios legales, importantes que se encuentran contenidos en la liquidación del adeudo señalado en el mandamiento de ejecución, por un monto de \$6,285,358.00, derivada de la falta de entero de las retenciones de los meses junio-diciembre 2016 y Enero 2017, además de la multa respectiva por tal omisión.
- Sí existe una justificación fundada y motivada para que se haya aplicado dicha medida cautelar.
- Se le ha dado la información solicitada por la quejosa.
- En ningún momento se ha ocultado o negado información a la servidora pública para el adecuado ejercicio de sus funciones.

31. Lic. Luz María Hernández Ángeles, en su calidad de Síndica suplente del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, se defendió así:

- Que la **DATO PERSONAL RESERVADO** expresó a algunos de los miembros del equipo de trabajo de campaña, que se haría a un lado para no afectar el proyecto y que en su lugar se presentara la Síndica Suplente, argumentando que tenía un ofrecimiento para laborar en la Ciudad de Pachuca, para cuando los comicios electorales terminaran, por lo que asumí dicho encargo y me presente en los eventos públicos como Síndica.
- En ningún momento se le impidió, se presentará como Sindica, simplemente ella no quiso hacerlo.
- Se negaba a asistir, o se rehusaba a tomarse fotos para publicidad de campaña, sin justificar la causa.
- En los primeros días del mes de diciembre del año 2020, la C. **DATO PERSONAL RESERVADO** manifestó su intención de incorporarse al cargo para el que fue postulada; aun y cuando durante la jornada electoral la que ostento dicho cargo fui yo.

32. C. Jaime Pérez Suárez, en su calidad de Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, se defendió así:

- Cuando fui invitado a representar la formula por el Partido Verde Ecologista de México, en efecto, se me concedieron las prerrogativas para libremente designar a los miembros de la planilla para iniciar campaña, de la misma manera por parte de la Dirigencia estatal del Partido, se me propuso a la ahora quejosa para desempeñar el cargo de Síndica, a lo que no opuse objeción alguna, pues lo importante es sumar adeptos que compartan nuestros ideales.
- Al iniciar las primeras reuniones con grupos e la población en general para presentar a los integrantes de la planilla, la c. **DATO PERSONAL RESERVADO**, era increpada por algunos asistentes para realizarse cobros por adeudos que ella tenía, por lo que de manera personal y voluntaria, al término del primer día de la campaña me refirió que mejor ella se hacía a un lado para no afectar el proyecto y que en su lugar se presentara la Síndica suplente, argumentando la ahora

quejosa que ya tenía un ofrecimiento para laborar en la ciudad de Pachuca, para cuando los comicios electorales culminaran.

- Se resalta que al ser invitada para que participara en los spots publicitarios, se negaba a asistir, o se reusaba a tomarse fotos para publicidad de la campaña, sin justificar la causa.
- En el transcurso de los 100 días de gobierno municipal, se detectaron un cúmulo de anomalías en extractivas, falta de información y documentación, obras pagadas y entregadas y, un sinfín de irregularidades dejadas por las administraciones pasadas, por lo que la síndico refirió que ella se encargaría de dichos tramites, por tanto a fines del mes de marzo de 2021 le solicité que me indicara qué procedimientos había iniciado por las anomalías encontradas, de las que ella tenía de conocimiento, por lo que después de percatarme de las funciones del cinco tome la determinación de realizar las correspondientes denuncias.
- Lo anterior se corrobora con las líneas asentadas en dicho documento identificadas con la leyenda “informe de acciones tendientes a proteger los intereses del municipio, sobre la falta de pago del ISR, de administraciones pasadas”, en la que refiere entre cosas importancia que recibió asesoría para el tema en comento, por parte de la Maestra en Derecho Fiscal Aris del Carmen Nava, asesoría que fue tomada por el de la voz, el Tesorero Municipal, Asesor Jurídico adscrito a la Sindicatura y la Titular del Órgano Interno de Control, en donde se realizaron diversas recomendaciones de las cuales no efectuó ninguna la C. **DATO PERSONAL RESERVADO**, como ha quedado acreditado con todo el cúmulo de actuaciones que obra dentro del expediente en que se actúa, generando un daño en el erario municipal ante tal omisión, lo que ha quedado conectado con el oficio TESO/072/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós en el que se señala en forma clara que se ha visto perjudicado y un riesgo en la falta de pago de las partidas presupuestales.

33. C. Melquiades Pérez Ángeles, en su carácter de Oficial Mayor de la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, se defendió así:

- La suspensión conlleva inherentemente al cese de las facultades conferidas al cargo que desempeña el servidor público; tomando en cuenta que dicha funcionaria a esta fecha tenía más de diez días de no acudir a la oficina de la sindicatura (como se acredita con la testimonial de la C. Francisca Mariela Gonzaga Fuentes, auxiliar administrativo de la sindicatura, a quien se ofrece como testigo desde este momento).
- A fin de proveer el debido resguardo de los bienes de la Sindicatura, intentó comunicarme con la Síndica **DATO PERSONAL RESERVADO**, sin obtener respuesta por parte de la Síndica, por lo que se procedió a entrevistar a la C. Francisca Mariela Gonzaga Fuentes, personal administrativo asignada a la Sindicatura, quien refirió que tenía ya varios días que la Síndica no se presentaba a la oficina; por lo que en uso de mis atribuciones emití el oficio PMT/OMM/042/2022, dirigido a **DATO PERSONAL RESERVADO**, mediante el cual le hago del conocimiento que han sido debidamente resguardados los bienes y valores que se encuentran dentro de las oficinas de la Sindicatura Municipal, que de solicitarlo podrá ingresar a dichas instalaciones con la finalidad de allegarse de la documentación que requiera, así como para disponer de los bienes que se encuentran en la oficina y que sean de su propiedad.
- No he realizado acto alguno tendiente a violentar políticamente por razón de género a la quejosa.

34. Javier Pliego Munguía, en su carácter de Tesorero Municipal del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, se defendió así:

- Siempre hubo disposición del demandado y del personal a mi cargo por apoyar a la servidora pública en sus actividades, hecho que queda demostrado con la propia manifestación de la C. **DATO PERSONAL RESERVADO**.

35. C. José Ramón Morita Espino, en su calidad de Regidor propietario en funciones de la administración municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, se defendió así:

- Al iniciar las primeras reuniones para los comicios electorales, me di cuenta que algunos asistentes se acercaban a la C. **DATO PERSONAL RESERVADO.** para realizarle cobros por adeudos que ella tenía, por lo que en algunas ocasiones le presente dinero para que les pagara; no sé si esto haya influido, pero ya no quiso presentarse como candidata a la Sindicatura, quedando en su lugar la Lic. Luz María Hernández Ángeles, siendo así que la quejosa asumió de manera voluntaria las funciones de proporcionar gel y cubrebocas a los asistentes de los eventos, sin que en ningún momento refiriera molestia por el desempeño de estas actividades.
- Ante las problemáticas del mal estado en que se encontraban las finanzas municipales, en diversas ocasiones que teníamos reuniones entre algunos de los miembros del cuerpo colegiado, el Presidente le pedía a la Sindica para que iniciara los procedimientos, a lo que ella refería que estaba en estudio para iniciarlos, a lo que asumimos que estaba realizando sus funciones conforme a la ley.
- A finales del año 2021, sin recordar la fecha exacta, se nos hizo de conocimiento por parte del tesorero municipal, que el municipio estaba siendo sancionado con multas, que se han efectuado diversos descuentos por adeudos del entero de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2016; del año 2021 se hizo un descuento de \$85,000.00 con el que se afectó la partida 113 correspondiente a los sueldos de base personal; por lo que al año 2022 se ha realizado un descuento de \$1,085,917.50; de lo cual se le habría informado a la C. **DATO PERSONAL RESERVADO.** respecto de la resolución emitida por el SAT mediante oficio TESO/262/2021; recibido el día 22 de julio del año 2021, además de informarle que por dicha omisión del ejercicio fiscal 2016 por la cantidad de \$2,203,138.00.
- Con el fin de no incurrir en alguna responsabilidad, de manera conjunta con algunos de los integrantes del H. Ayuntamiento, se presentó la correspondiente denuncia ante el órgano interno de control del Ayuntamiento, denunciando a todos los posibles responsables del daño causado a la Hacienda Municipal.

36. C. Carlos Ortega Cruz, en su calidad de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, se defendió así:

- Por lo que podrá dilucidar que la ahora Actora en forma por demás dolosa, pretende por medio de falacias acreditar actos inexistentes de violencia política por razón de género prevista y sancionada por el artículo 3 Bis, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación a los numerales 11, 15 y capítulo IV Bis de la Violencia Política de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; pretendiendo con tal acción inducir al error, pues si bien cierto promovió los juicios a que alude, no prospero en que solicitó información, y el de la voz me vi afectado en mi salud derivado de la enfermedad provocada por el Virus denominado Sars Covid-19, como se acredito en la foja 840 del presente expediente, pues la información que me requirió solo es suscrito tenía accesos a ella, pues toda la demás información que requirió al área de tesorería, le fue remitida a la brevedad que la carga de trabajo permitía.

37. C. Patricia Benítez Falcón, en su calidad de Regidora propietaria en funciones de la administración municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, se defendió así:

- Se acredita que la ahora quejosa protesto el cargo como Síndica, y a partir de ese mismo instante se encontró obligada a dar cumplimiento a lo establecido en la ley orgánica municipal del Estado de Hidalgo, de manera específica en el contenido del artículo 67; en los primeros días del mes de enero del año 2021, la C. **DATO PERSONAL RESERVADO**, refirió que le hacía falta personal en la Sindicatura, por lo que aún y cuando la administración municipal se recibió en número rojos, se realizaron las adecuaciones presupuestarias correspondientes y la propuesta de ella se contrató a un abogado para su área, siendo este el C. Carlos Ortega Cruz mismo que se encontró adscrito a dicha área hasta el día 1 de junio del año 2021, para ser designado posteriormente como Director Jurídico del Ayuntamiento.

38. C. Fernando Zárate Viveros, en su calidad de Regidor propietario en funciones de la administración municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, se defendió así:

- El suscrito no ha producido acto alguno tendiente a violentar políticamente a razón de género de la quejosa.

39. C. Raúl de León Porras, en su calidad de Regidor propietario en funciones de la administración municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, se defendió así:

- ... la suscrito, no ha producido acto alguno tendiente a violentar prácticamente a razón de su género de la quejosa **(sic)**.

40. C. Roció Febronio Teodocio, en su calidad de Regidora propietaria en funciones de la administración municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, se defendió así:

- ... la suscrita, no ha producido acto alguno tendiente a violentar prácticamente a razón de su género de la quejosa **(sic)**.

41. C. Esther Manzano Castaño, en su calidad de ex titular de la Dirección de Comunicación Social de la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, se defendió así:

- No es cierto lo referido por la **DATO PERSONAL RESERVADO**, en la imputación realizada en mi persona, puesto que la suscrita en ningún momento intervino en el resguardo de las oficinas de la Sindicatura Municipal, puesto que ese día me encontraba cubriendo el evento correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria 2022 de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, como se ha acreditado con la copia certificada del acta de fecha 28 (veintiocho) de marzo del año dos mil veintidós, documental que ha quedado anexa en las fojas 1022 a 1051 del expediente en que se actúa, así como las impresiones digitales de las tomas de pantalla en las que se aprecian los archivos video gráficos tomados el día del evento; por lo que es materialmente imposible que la suscrita esté en dos lugares al mismo tiempo, por lo cual nunca intervino en lo referido por la quejosa, como falsamente lo arguye en su imputación a mi persona **(sic)**.

42. Alejandra Rodríguez de Dios, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo, se defendió así:

- Cabe señalar que actualmente no existe denuncia alguna por parte de la Síndico Municipal **DATO PERSONAL RESERVADO**, por irregularidad alguna, ni mucho menos oficio alguno donde me solicitara información referente a los temas que se desahogan con esta Autoridad Investigadora **(sic)**.
- Por lo que podrá dilucidar que la ahora Actora en forma por demás dolosa, pretende por medio de falacias acreditar actos inexistentes de violencia política por razón de género prevista y sancionada por el artículo 3 Bis, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación a los numerales 11, 15 y capítulo IV Bis de la Violencia Política de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; pretendiendo con tal acción inducir al error **(sic)**.

43. Medios probatorios y su valoración. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se expondrá las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento y, por otro lado, las recabadas por la autoridad instructora y, las cuales resultan ser las siguientes:

44. Por parte de la **Autoridad Instructora** recabó las siguientes pruebas:

- **Documental Privada.** Consistente en la contestación del 30 de abril, suscrita por quejosa.
- **Documental Privada.** Consistente el escrito del 30 de abril, suscrito por la quejosa.
- **Documental Privada.** Consistente el escrito del 30 de mayo, suscrito por la quejosa.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito del 15 de julio, suscrito por el C. Honorato Rodríguez Murillo.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio OIC/Tlax/160/2022 del 20 de mayo, suscrito por Elizabeth Pérez Vargas, Secretaria Municipal y Gabriela García Alonso, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, ambas del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio OIC/TLAX/170/2022 del 30 de mayo, suscrito por la C. Gabriela García Alonso en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio PMT.SG.167.2022 del 30 de mayo, suscrito por la C. Elizabeth Pérez Vargas, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1075/2022.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la C. Patricia Benítez Falcón.
- **Documental Pública.** Consistente de la copia certificada de la constancia de mayoría de la C. Luz María Hernández Ángeles.
- **Documental Pública.** Consistente de la copia certificada de la constancia de mayoría del C. Fernando Zárate Viveros.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio PMT.SG.196.2022 del 10 de junio, suscrito por la C. Elizabeth Pérez Vargas en su calidad de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- **Documental Pública.** Consistente el oficio PMT.SG.265.2022 del 17 de junio, suscrito por la C. Elizabeth Pérez Vargas, en su calidad de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- **Documental Pública.** Consistente el oficio PMT.SG.305.2022 del 15 de julio, suscrito por la C. Elizabeth Pérez Vargas, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio del 15 de julio, suscrito por la Maestra María Concepción Hernández Aragón, en su calidad de Directora del Instituto Hidalguense de las Mujeres.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta levantada por Oficialía Electoral en relación con la C. Rossely López Zenil, otrora Secretaria del Consejo Distrital de Tula de Allende, Hidalgo.

45. Por parte del C. Jaime Pérez Suárez en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, ofreció las siguientes pruebas:

- **Técnica.** Consistente en dos links.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

46. Por parte de la C. Gabriela García Alonso, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de los oficios OIC/TLAX/246/2022 y OIC/TLAX/247/2022 y pantalla del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados.
- **Documental Pública.** Consistente en la certificación de nueve fojas que contiene la reproducción de lo que el oferente denomina "Informe de acciones tendientes a proteger los intereses del municipio, sobre la falta de pago del ISR, de administraciones pasadas".

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

47. Por parte de la **C. Alejandra Rodríguez de Dios, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada que contiene la captura de pantalla del sistema de registro de servidores públicos sancionados.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

48. Por parte de la **C. Luz María Hernández Ángeles, en su calidad de Síndica Suplente del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento a favor de la C. Luz María Hernández Ángeles del quince de diciembre del 2020.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento a favor de la C. Luz María Hernández Ángeles del veintidós de enero de 2021.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

49. Por parte del **C. Melquiades Pérez Ángeles, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

50. Por parte del **C. Javier Pliego Munguía, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

51. Por parte del **C. José Ramón Morita Espino, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

52. Por parte de la **C. Patricia Benítez Falcón, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

53. Por parte del **C. Fernando Zarate Viveros, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

54. Por parte del **C. Raúl de León Porras, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

55. Por parte de la **C. Roció Fenobrio Teodocio, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

56. Por parte de la **C. Esther Manzano Castaño, en su calidad de ex Titular de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, ofreció las siguientes pruebas:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

57. Valoración probatoria. Las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son valoradas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

58. Con relación a la presuncional, la instrumental de actuaciones, y la técnica, se considera que, tomando en consideración la propia y especial naturaleza

de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

59. Lo anterior, de conformidad los artículos 323 y 324 del Código Electoral.

6. Estudio de fondo.

Marco normativo de la VPMG.

60. El párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.
61. El quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
62. Para hacer efectivas estas disposiciones, **se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**
63. El párrafo primero del **artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres**; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, **así como formar parte en los asuntos políticos del país.**

64. Es decir, las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.
65. La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁵.
66. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende discriminar a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁶.
67. En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero **precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

⁵ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

⁶ Tesis aislada P.XX/2015 (10ª) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

- 68.** Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:
- A. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - B. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - C. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- 69.** Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
- 70.** Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
- 71.** Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- 72.** Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser

elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.

73. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
74. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
75. Además, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora **la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales**, en igualdad de condiciones con los hombres.
76. Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de

una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

77. Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
78. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
79. Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

CASO CONCRETO RESPECTO A LA VPMG.

80. Ahora bien, para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer, en principio, la definición de VPMG, la cual fue retomada de la primera versión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define de la siguiente manera:
81. La VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

82. Asimismo, VMPPG puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.
83. En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.
84. Además, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el documento de nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, estableció lo que es la VPMG y la cual resulta ser:
 - A. “Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.
85. Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.
86. Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, este Tribunal Electoral debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

87. Ahora bien, tomando en consideración lo mencionado y expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, **se procederá a analizar las conductas denunciadas**, lo anterior, de conformidad con el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- **Primer elemento:** El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o III. Las afecte desproporcionadamente.
- **Segundo elemento:** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- **Tercer elemento:** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- **Cuarto elemento:** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **Quinto elemento:** Sea perpetrado por cualquier persona o grupo – hombres o mujeres -, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

88. Con base en lo anterior, el Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso,

simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

- 89.** De conformidad con el referido Protocolo, y debido a la complejidad que implican los casos de VPRG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
- 90.** Por lo que, en todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.
- 91.** Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto.
- 92.** Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa⁷ y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto violencia en contra de la mujer por cuestiones de género, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte, en su carácter de órganos terminales, son los elementos

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005.

que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa.

- 93.** De ahí que como obra en autos las declaraciones únicamente, constituyen indicios de los hechos que consigna, sin que tales sean suficientes para crear la convicción necesaria sobre las circunstancias expuestas en la denuncia, relativas las expresiones que supuestamente la denunciada señala en contra de los denunciados, lo anterior, porque no haya sustento medios probatorios.
- 94.** Además, vale la pena decir, las manifestaciones son de manera genérica, decir, establecieron un maltrato, intimidación, de atención gritos con ofensas constantes por parte de los denunciados hacia la quejosa con demerito hacia trabajo y su persona, no obstante, en su narración de los hechos no provee circunstancias específicas respecto de las manifestaciones o expresiones relatadas en la denuncia, es decir el modo, espacio y las fechas en que acontecieron lo que para este órgano jurisdiccional, merma a un más el valor convictivo que pudieran tener los hechos denunciados por la denunciante.
- 95.** Lo anterior no pugna con el principio de la reversión de la carga probatoria que debe observarse en este tipo de asuntos, sino, como ya se anticipó, la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres y con el logro de una auténtica justicia.
- 96.** En resumen y como se analiza más a delante, las probanzas valoradas en lo individual y en su conjunto son insuficientes para acreditar los acontecimientos que narra la denunciante, respecto a las manifestaciones en supuestamente los denunciados emitieron en su agravio durante el

desarrollo de las actividades en el contexto del cargo de Síndica en el municipio de Tlaxcoapan Hidalgo.

97. En ese sentido, es necesario puntualizar que, por lo que respecta a las acusaciones que menciona la denunciante y que a su decir son atribuibles a Gabriela García Alonso, en su calidad de **Titular del Órgano Interno de Control Autoridad Sustanciadora y Resolutora**; Alejandra Rodríguez de Dios en su carácter de **Titular de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control**; Luz María Hernández Ángeles, en su carácter de **Síndico Municipal Suplente**; Melquiades Pérez Ángeles en su carácter de **Oficial Mayor**; **Esther Manzano Castaño**, en su calidad de entonces Directora de Comunicación Social; Carlos Ortega Cruz, en su carácter **Asesor Jurídico**, se concluye que a partir del análisis de los elementos probatorios que obran en autos no es posible considerar la existencia de conductas generadoras del VPRG en contra de la denunciante por lo que este Tribunal Electoral considera que dentro de la instrumental de actuaciones no se encuentran pruebas suficientes que hagan valor pleno sobre las imputaciones que se les señala a los sujetos previamente citados.
98. **Una vez desarrollado lo anterior, corresponde ahora realizar el análisis de los hechos denunciados, por lo que respecta a los Regidores y Regidoras** en el presente asunto, a quien se les atribuyen que mediante sesión de cabildo se haya aprobado una retención al sueldo a todos los integrantes del ayuntamiento por concepto de apoyo a COVID 19.
99. Como medio de prueba se tiene la **Copia Certificada**⁸ del escrito del 17 de febrero de 2021, dirigido al Presidente Municipal de Tlaxcoapan, suscrito por Apolonia Nereida Ávila Cepeda, Regidora Municipal.
100. De dicho documental, se muestra el siguiente texto:

“Reciba un cordial saludo de quien signa este documento, en la pasada sesión de cabildo, fijé mi postura respecto a un reclamo popular, que pide, nos solidaricemos con la difícil situación económica que viven todos nuestros vecinos de Tlaxcoapan, por tal motivo y con fundamento en el capítulo octavo, artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, Bando de Policía y Buen Gobierno de Tlaxcoapan, así como todos los relativos, solicito

⁸ Ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y es admitida en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

*a usted, incluir en la próxima sesión ordinaria, el siguiente punto en el orden del día: **Discusión y aprobación en su caso, de la disminución de dieta, para el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.** Confío en que este tipo de acciones, que significaran un ahorro para las finanzas municipales sea aprobado por unanimidad. Quedo a sus apreciables ordenes, para cualquier asunto relacionado con el mismo”.*

101. Y, de la copia certificada relativa a la **“Cuarta Sesión Extraordinaria Pública 2021 del Municipio de Tlaxcoapan HGO”**, se muestra, en lo que interesa, el siguiente texto:

“Punto de Acuerdo Por medio de este instrumento, esta comisión acuerdo que la diera de los regidores y síndico municipal se homologue a lo aprobado el ejercicio fiscal 2016, destinado la diferencia a fondo de apoyo a salud (COVID-19) siendo las comisiones y de protección civil quienes orientan el gasto de salud y estarán vigilados por la comisión de hacienda. Durante la duración de la pandemia mientras se encuentre en semáforo rojo instrúyase a la tesorería municipal lleve a cabo los trámites administrativos correspondientes. Del análisis y discusión de la propuesta de modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 turnada a esta comisión en la pasada sesión ordinaria. Se somete a votación resultando que se aprueba por mayoría”.

102. Lo que se robustece con la prueba recabada por la autoridad instructora, consistente en las copias certificadas de los recibos de nómina de las y los Regidores(as), donde se aprecia la deducción por concepto de **“Apoyo contingencia covid”**.

103. Finalmente, de autos obran **copias certificadas de recibos de nómina** en donde se aprecia, en lo que interesa lo siguiente:

- Por cuanto hace a los recibos de nómina de la denunciante se aprecia en el apartado de “Deducciones” un descuento por concepto de “Apoyo contingencia COVID” por la cantidad de \$5,078.64 MXN.
- Por cuanto hace a los recibos de nómina de los demás integrantes del ayuntamiento a excepción de los del presidente municipal que no fueron expuestos, se aprecia en el apartado de “Deducciones” de cada uno de ellos un descuento por concepto de “Apoyo contingencia COVID” por la cantidad de \$534.81 MXN.

- 104.** En ese sentido, se tiene por demostrado de acuerdo a la documental pública consistente en el “Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2021”, en donde se aprueba la deducción realizada a la entonces Síndica y a los regidores, además que, del análisis a dichas documentales públicos se comprobó que algunos integrantes que percibían en algunos periodos dietas menores, se ajustaba su deducción de “Apoyo Contingencia COVID” de \$534.81.00 a \$356.54.00 e incluso hasta \$178.27.00. por lo que, de acuerdo a la instrumental de actuaciones a la cual ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y es admitida en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, se observa que la dieta que obtenían en el ejercicio 2016 era menor al que actualmente obtienen actualmente.
- 105.** Luego entonces, el descuento que fue aprobado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento entre ellos la denunciante es proporcional y homologado al de 2016, por tanto, este tribunal determina declarar inexistente la conducta denunciada ya que no se observan elementos de una violencia de género.
- 106.** Ahora bien, Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.
- 107.** Ahora bien, tanto la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse 5 cinco elementos:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- 108.** En efecto, se acredita el elemento número 1 uno, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el entorno de su lugar de trabajo, donde la denunciante ocupa el cargo de regidora dentro del ayuntamiento.
- 109.** Asimismo, se configuran los elementos 2 dos y 3 tres toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por el presidente municipal y regidores del ayuntamiento, es decir por servidores públicos; y, asimismo que las mismas impactan en su ámbito económico ya que en sesión de cabildo se solicitó el descuento por concepto de apoyo a COVID.
- 110.** Sin embargo, los elementos 4 cuatro y 5 cinco no se cumplen.
- 111.** En efecto, el elemento 4 cuatro, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaran o restringieran el derecho de la actora.
- 112.** Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, o sean vehementes, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una sesión de ayuntamiento en la cual se puso a consideración que su sueldo se homologara el del ejercicio del año 2016, esto por sustento a la población y que quedo registrada como apoyo a COVID.

113. Respecto al elemento cinco, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.
114. Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.
115. Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.
116. Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.
117. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que, la denunciante parte de una premisa inexacta al considerar que, con la sola aprobación de la homologación al ejercicio 2016 y la retención de su sueldo por parte de los integrantes del ayuntamiento constituye violencia política en razón de género.
118. Entonces, queda de manifiesto que la denunciada, estuvo presente en la sesión de cabildo donde se propuso a discusión y aprobación del ayuntamiento que su sueldo fuera homologado al del año 2016 para que generaran un apoyo a la población por concepto de apoyo a COVID por lo tanto la denunciante como se observa de autos aprobó dicha propuesta lo que de ninguna manera genera una VPRG.
119. En ese mismo sentido se analiza la denuncia al **Presidente Constitucional del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal**, a quien les atribuye actos discriminatorios como **la colocación de sellos de seguridad en su oficina ordenados por el denunciado**, y que a su decir la autoridad sustanciadora

del procedimiento ante el órgano interno de control nunca ordenó, por tanto refiere que es un exceso por parte del Presidente Municipal con el ánimo de Humillarla y Vejarla de manera pública, haciendo notorio la relación de poder que ostenta y ejerciendo hostigamiento innecesario, puesto que la clausura de sus oficinas no está ordenado ningún documento.

120. En ese sentido, el estudio al caudal probatorio que obra en autos, este órgano colegiado considera que no existen elementos para poder analizar **la VPMG**.
121. Con lo antes mencionado tenemos un oficio donde una vez que el presidente municipal recibe la notificación del OIC de la sanción correspondiente a la denunciante este emitió un oficio dirigido al oficial mayor, donde solicito la colocación de sellos en la oficina de la entonces Sindica propietaria, con la finalidad de resguardar el lugar ya que en ella había documentación correspondiente al municipio, y que ella podría acudir en cualquier momento para ingresar a la misma a recoger sus pertenencias.
122. Por lo que, de la instrumental de actuaciones es que se determina que las conductas no encuadran con los elementos previstos en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde ha delineado los elementos que deben analizarse ante la presunta comisión de actos de VPRG y que son los siguientes:
123. En efecto, se acredita el elemento número 1 uno, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el entorno de su lugar de trabajo, donde la denunciante ocupa el cargo de regidora dentro del ayuntamiento.
124. Asimismo, se configuran los elementos 2 dos y 3 tres toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por el presidente tesorero municipal y Regidores del ayuntamiento, es decir por servidores públicos; y, asimismo que las mismas impactan en su ámbito económico ya que en sesión de cabildo se solicitó el descuento por concepto de apoyo a COVID.
125. Sin embargo, los elementos 4 cuatro y 5 cinco no se cumplen.
126. En efecto, el elemento 4 cuatro, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que

no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaran o restringieran el derecho de la actora.

- 127.** Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, o sean vehementes, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron derivado de una notificación del OIC quien informó al Presidente municipal de la inhabilitación por lo que como se observa de la instrumental de actuaciones es el presidente municipal ordeno por seguridad y resguardo de la documentación dentro de la oficina de la denunciante la colocación de sellos sin embargo como se advierte de dicho documento este en su derecho de ingresar a la oficina para obtener sus pertenencias.
- 128.** Respecto al elemento cinco, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.
- 129.** Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.
- 130.** De ahí que se considera que no se genera una afectación injustificada en los derechos de la Denunciante por su calidad de mujer, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues como se señaló, la colocación de sello derivó de una inhabilitación de la denunciante y resguardo de la documentación relevante en la oficina y no directamente sobre ella.
- 131.** En ese sentido, los anteriores elementos revelan que para la actualización de la VPRG es fundamental que se acrediten elementos de carácter objetivo, subjetivo, así como material, y no solamente componentes de carácter normativo, por lo que la valoración debe atender a las circunstancias particulares del caso, y, concretamente, debe significar un escrutinio de los elementos que lo conforman.

132. Finalmente, del escrito de la denunciante es que refiere que en diversas mesas de trabajo, en redes sociales e incluso de manera personal regidores y el mismo presidente me comentaron que si yo no sabía o no podía con el cargo que firmara la licencia, que para ocupar un cargo como sindico tenía que ser estudiada, cabe destacar que yo provengo de una familia de escasos recursos, de una familia de comerciantes, mi familia se dedica a vender tamales, una familia trabajadora y ese ha sido también motivo de burlas y de comentarios como *“Que mejor me hubiera quedado a vender tamales y no querer ocupar un puesto para el que no estudié”*
133. Con lo antes mencionado por la denunciante en su escrito, de la instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral no encuentra elementos probatorios mínimos con los cuales se pudiera analizar o determinar que dichas manifestaciones las hicieron sus compañeros de trabajo en contra de ella y que dichas manifestaciones hayan trascendido al dominio público y de estos permita determinar el autor de dichas manifestaciones por lo que al no contar con datos probatorios además de que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan determinar algún grado de afectación a dicha VPRG es que resulta inexistente la conducta denunciada.
134. En conclusión, no se advierte la configuración de un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por sujeto, objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer. Razones por la que se concluye que a partir del análisis de los elementos probatorios que obran en autos no es posible considerar la existencia de conductas generadoras del VPGR en contra de la denunciante.
135. Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

UNICO. Es **INEXISTENTE** la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁹, quien autoriza y da fe.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.